



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor el presente trámite de sucesión, informando que fueron allegados los soportes que dan cuenta del otorgamiento del poder por parte de los herederos Diana Inés, Sandra y Andrés Felipe Castaño Correa a la Dra Alba Yaneth Betancourth Giraldo, quienes manifiestan a su vez que aceptan la herencia del señor Godofredo Castaño Osorio con beneficio de Inventario.

Informo además que el emplazamiento a las personas que se crean con derechos sobre el presente proceso de liquidación fue realizado del 16/03/2023 al 13/04/2023, sin que persona alguna haya comparecido al proceso.

Se pone de presente al señor Juez que en auto del 13 de junio de 2023, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la señora Gloria Inés Correa del auto de apertura de la sucesión, sin embargo, no se tuvo en cuenta que el poder allegado por la Doctora Alba Yaneth Betancourth Giraldo para representar sus intereses, no fue tenido en cuenta dado que no cumplía con los requisitos legales.

Manizales, junio 26 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00078-00
CAUSANTE: Godofredo Castaño Osorio
INTERESADOS: María Yolanda Castaño y la menor L.V.C

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a proferir los ordenamientos necesarios para continuar con el trámite que corresponde a este tipo de liquidaciones.

II. Control de legalidad.



De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En ese sentido, se tiene que mediante auto del 13 de junio de 2023 se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la señora Gloria Inés Correa del auto de apertura de la sucesión, ello atendiendo al poder por ella otorgado a la Doctora Alba Yaneth Betancourth Giraldo. Sin embargo, en la misma providencia se determinó que los poderes conferidos a la mencionada togada, tanto por la señalada como por los herederos Sandra, Diana Inés y Andrés Felipe Castaño Correa, no podían ser tenidos como válidos dado que no cumplían con los requisitos previstos en los artículos 75 y SS. del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anterior, el despacho incurrió en un yerro al tener por notificada a la señora Gloria Inés Correa, cuando el poder allegado al expediente no acreditaba que el mismo realmente hubiese sido otorgado por ésta, situación que hace necesario corregir la irregularidad advertida. Maxime si se tiene en cuenta que la referida persona y de quien en su momento se predicó la notificación que aquí se corrige, no se le ha reconocido como interesada dentro de la presente causa sucesoria, por cuanto quien figura como conyuge supertite del causante Godofredo Castaño conforme al Registro Civil de matrimonio aportado es la señora Gloria Inés López Correa.

Así las cosas, dadas las circunstancias descritas con anterioridad y habiendo claridad hasta el momento, del nombre y en consecuencia de la persona que puede indetificarse como cónyuge supérstite del causante, se reitera una vez mas que la señora Gloria Inés Correa, no hara parte del presente proceso, ello en atención a lo regulado en el numeral 6 del artículo 491 del C.G.P.

De otra parte se reconocerá como cónyuge supérstite a la señora Gloria Inés López Correa (indocumentada), a quien se le citará para que en los términos del artículo 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P., manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital.

Ahora, dado que no se tiene información acerca de las direcciones de notificación de la misma, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, precisándose que de no comparecer al proceso dentro del término del emplazamiento, se le nombrará curador ad litem para que represente sus intereses, tal y como lo señala el artículo 492 del C.G. del P.

Finalmente y teniendo en cuenta que fueron aportados los soportes que dan cuenta del otorgamiento del poder por parte de los herederos Diana Inés, Sandra y Andrés Felipe Castaño Correa a la Dra Alba Yaneth Betancourth Giraldo, se reconocerá personería procesal a ésta y se aceptarán los pronunciamientos realizados por los mencionados herederos.



II. Resuelve.

PRIMERO: EFECTUAR el control de legalidad en cuanto a la decisión adoptada en auto del 13 de junio de 2023, referido a la ordinal tercero mediante el cual se tuvo por notificada a la señora Gloria Inés Correa por conducta concluyente, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en el presente proceso de liquidación a la señora Gloria Inés López Correa (indocumentada), en calidad de cónyuge supérstite del señor Godofredo Castaño a quien se le citará para que en los términos del artículo 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P., manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora Gloria Inés López Correa (indocumentada), dado que se desconoce su paradero, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría y con apoyo del CSJCF, procédase con dicha actuación.

CUARTO: RECONOCER como herederos del señor Godofredo Castaño a los señores Sandra, Diana Inés y Andrés Felipe Castaño Correa, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER personería procesal a la abogada Alba Yaneth Betancourth Giraldo, para representar a los señores Sandra, Diana Inés y Andrés Felipe Castaño Correa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b1e706ac4d315f941ae24e64ee9cf3cda978670b687992ffe8cab5b4eb2e3**

Documento generado en 26/06/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>